CONSTANCIA SECRTARIAL: Hoy 08 de marzo de 2021, paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada había interpuesto solicitud de declaratoria de nulidad procesal en el proceso de la referencia.

El traslado del escrito de nulidad corrió los días: 24, 25 y 26 de febrero de 2021.

La parte ejecutante allegó escrito descorriendo traslado de la petición de nulidad el 25 de febrero de 2021

Se aclara que el trámite de la nulidad deprecada se efectuó una vez se verificó el emplazamiento a acreedores indicado en el artículo 432 del CGP.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.121

PROCESO	:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE - ACUMULADO
DEMANDANTE	:	CARLOS ALBERTO CALDERON CORREA
DEMANDADO	:	JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ
RADICADO	:	17001-31-03-002-2020-00132

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Al revisar el escrito de nulidad impetrado por indebida notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la parte demandada lo fundamenta indicando que no se le había comunicado el traslado del proceso al nuevo Juzgado que se encargaría de impartirle el trámite procesal, debiendo efectuar un rastreo que en la virtualidad deviene más difícil; aunado a que, verificada la notificación por estados fechados el 10 y 12 de noviembre de 2020, se constata que con el radicado que se tramita el proceso de la referencia se había inscrito como demandado N.N, imposibilitando a todas luces el conocimiento del proceso por su parte.

Con todo deprecó que se le garantice el traslado de la demanda garantizando los diez días hábiles para proponer excepciones.

TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE.

Por su parte, el ejecutante puso de presente que al afirmar la parte demandada que conocía que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales se tramitaba un proceso ejecutivo a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2019-00684, con ello queda corroborado que también conocía que se presentó una demanda acumulada dentro del trámite ejecutivo, pues además, la parte demandada conoció a través del auto del 21 de agosto de 2020 que la demanda acumulada interpuesta en su contra fue rechazada; así que no había excusa que le impidiese a él consultar los estados de los juzgados del circuito para verificar que Despacho era el competente para resolver sobre la acumulación, como lo hizo aquél.

Señaló que el mandamiento de pago simplemente obedeció lo consagrado en el artículo 463 del CGP que disponía su notificación por estado, pero aclaró que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del citado artículo debe efectuarse el emplazamiento a los acreedores por cinco días, para cuando el mismo lapso finalice se procedería con el término de traslado de la demanda al ejecutado; por lo que si se venció el termino de traslado de la demanda al ejecutado el mismo aconteció al vencimiento del lapso de emplazamiento de los acreedores surtido por el diario la patria el 06 de diciembre de 2020.

Recalcó que no solo la parte demandada conocía del proceso pues interpuso una nulidad procesal el 01 de diciembre de 2020, debiendo esperar a que venciese el emplazamiento a los acreedores. Con todo, la parte ejecutada dejó vencer el tiempo para descorrer el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de nulidad allegado por la parte demandada, sobre el cual no se pidieron pruebas por practicar más allá de las documentales, debe indicarse que la interposición temprana del escrito con el fin de retrotraer el lapso de traslado del escrito de la demanda no permite dilucidar ningún yerro en el trámite de la referencia.

Advierte el Despacho que el artículo 463 del CGP en su numeral 2 establece una suspensión de pago a los acreedores que al sentir del Despacho afecta el término de traslado de la demanda ejecutiva, pues recuerda que el artículo 431 CGP, establece un lapso de cinco días para pagar las obligaciones dinerarias que se imputan, lapso que corre de manera simultanea con el determinado para proponer excepciones que dispone el artículo 442 del CGP, de no aplicar la suspensión procesal para

continuar con el traslado de la demanda ejecutiva acumulada supondría el Despacho que la parte ejecutada no pagaría la obligación que se le imputa, suposición que se encuentra vedada para Despacho Judicial.

Es así, como el Juzgado aguardaría al vencimiento del traslado de quienes se crean con títulos judiciales para allegar al proceso acumulado de la referencia, para así continuar con el traslado de la demanda y con ello precaver cualquier nulidad que pudiera alegarse.

El traslado de los emplazados se contabilizaría luego de su publicación en la Registro Nacional de Emplazados, por consiguiente, teniendo presente como se observa en el expediente que el registro se produjo el 04 de febrero de 2021, los acreedores con títulos a presentar al asunto de la referencia contaban con los días: 05, 08, 09, 10 y 11 de febrero de 2021 para hacer valer sus derechos en este trámite ejecutivo.

Corolario de lo que antecede, debe indicarse que no hay lugar a declarar la prosperidad de la solicitud de nulidad hecha por la parte demandada antes del emplazamiento de los demás posibles acreedores que pudiesen concurrir al proceso como lo establece el artículo 432 del CGP.

Ahora bien, se observa que el lapso de traslado del proceso ejecutivo debía tomarse desde el 12 de febrero de 2021, pero el Juzgado en esa data no había efectuado el traslado del escrito de nulidad deprecado por la parte demandada como tampoco se había indicado de manera formal que el traslado de la demanda tendría lugar.

La situación expuesta podría dejar en entredicho el derecho de defensa del demandado, impidiéndole manifestarse en contra o pagar la obligación que se le imputa dentro de un lapso de traslado, en ese orden de ideas, indica el Juzgado que la parte demandada cuenta con cinco días para pagar la obligación que se le imputa o 10 días para proponer excepciones de fondo, términos que correrán simultáneamente, al día siguiente de notificado el presente asunto por estado.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe circunstancia que amerite la declaratoria de nulidad en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA impetrada por **el señor CARLOS ALBERTO**

CALDERÓN CORREA contra el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, al ejecutado, quien cuenta con 5 días para pagar la obligación que se le imputa o 10 días para proponer excepciones de fondo, términos que correrán simultáneamente, al día siguiente de notificado el presente asunto por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 17**

Manizales, 09 de marzo de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria